**MUNICIPIO DE MEDELLÍN**

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA**

**SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA**

**INSPECCIÓN DE DESCONGESTION DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

**MEDELLÍN, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**RESOLUCION No. 092**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DEL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO**

|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO:** | **2-44792-19** |
| **INICIADOR:** | **LA COMUNIDAD** |
| **PRESUNTO INFRACTOR:** | **OVIDIO CORREA** |
| **DIRECCIÓN:** | **CARRERA 30 No. 39 - 83** |
| **PRESUNTA INFRACCIÓN:** | **ARTÍCULO 135. LITERAL A. NUMERAL 2 DE LEY 1801 DE 2016.** |

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en apoyo al proceso de descongestión y en atención a la Circular Interna **N°202360000202** del **22 DE NOVIEMBRE DE 2023**, emitida por la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia, con el fin de llevar a cabo un proceso de descongestión de algunas inspecciones colapsadas por la gran cantidad de procesos por tramitar y en aras de garantizar uno de los objetivos de la Ley 1801 de 2016, como lo es el establecimiento de un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos contrarios a la convivencia en el territorio nacional; además de la directriz contenida en el oficio **N°. 202420036885** del **20 DE MARZO DE 2024**, remitido por la Líder de la Unidad Inspecciones de Policía, Doctora **ÁNGELA LUCIA LOPERA ARTEAGA**, por medio del cual se me indica que cumpla mis funciones dentro del Proceso de Descongestión que se realizará en las diferentes inspecciones del distrito de la Alcaldía de Medellín, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes, y teniendo en cuenta lo siguiente.

**H E C H O S:**

Que la Inspección 9B de Policía Urbana de Primera Categoría, con el fin de darle trámite a un proceso por comportamientos que afectan la integridad urbanística, conforme a lo consagrado en el Artículo 135, literal A. Numeral 2 de Ley 1801 de 2016, procedió a introducir en la plataforma sistemática THETA dicha denuncia, **EL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**, la cual fue firmada por el funcionario adscrito a este despacho, como obra en el expediente según el número de radicado No. **2-44792-19**.

Que revisado el expediente antes mencionado se pudo constatar que esta Inspección 9Brecibió el informe técnico administrativo por parte de Secretaría de Gestión y Control Territorial con fecha del **DÍA 12 DE AGOSTO DEL 2020**, y radicado con el número **202020053714** (**FOLIO** **13, 14, 15, 16 Y 17**) en el cual se realizó un seguimiento y monitoreo de la construcción ubicada en la **CARRERA 30 No. 39 - 83**, y en el cual en uno de sus apartes se dice textualmente:

“Área de la actuación con la infracción urbanística:

* Área construcción primer (1) piso en terraza carrera 30 No 39 – 83: 32,19 m2.
* Área construcción segundo (2) piso carrera 30 No 39 – 81: 11,17 m2” (**ADVERSO FOLIO** **16**).

Que la inspección 9B de policía urbana de primera categoría, mediante el auto calendado del **18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**, inicia la apertura del proceso verbal abreviado, con fundamento en el artículo 135, de la ley 1801 del 2016. (**FOLIO** **7**).

Que además a **FOLIO** **18** obra oficio radicado con el No. **202420073910** de la inspección 9B del Salvador sobre el trámite administrativo enviado a este despacho y radicado con el número **2-44792-19**, calendado del **29 DE MAYO DE 2024**.

Que así mismo obra auto de avóquese conocimiento del proceso, por parte del inspector de Descongestión **MAURICIO GONZALEZ LOPEZ**, de fecha **04 DE JULIO DE 2024**. (**FOLIO** **20**).

Que igualmente la Inspección dicta auto de sustanciación calendado del día **10 DE JULIO DE 2024**, y donde se indica que se declara la caducidad por medio de acto administrativo (**FOLIO 21**).

**FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Que en el ordenamiento jurídico colombiano se tiene como garantía la seguridad jurídica y por esta razón, se encuentra restringida en el tiempo. En el anterior sentido, la referida normativa señala el tiempo que tiene la administración Municipal – Función de Policía, para adelantar la respectiva actuación administrativa e imponer las sanciones correspondientes, siempre que haya lugar a ello. Por lo tanto ha transcurrido en exceso los tres (3) años de que trata el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016: **“*Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones*.”**

*Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su Artículo 52, indica:*

*“****Artículo. 52****.- CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en Sentencia del 12 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00788-01. Actor: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – FALLO), sobre el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, en relación al Artículo 38 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), hoy Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dijo:

*“(…).*

*Al respecto, es importante señalar que en tratándose de conductas que afecten o sean contrarias a la libre competencia, esta Corporación ha reiterado en distintas oportunidades que para el cómputo de la facultad sancionatoria de la administración deviene necesario determinar la naturaleza de los hechos que originan la investigación administrativa, esto es, sin son de ejecución instantánea o sucesiva. Las conductas instantáneas se agotan en un solo momento, en tanto que las de ejecución sucesiva se prolongan en el tiempo, lo que significa que la comisión de la conducta objeto de investigación tiene el carácter de permanente o continuada, de tal suerte que la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la comisión o realización del último acto de ejecución. En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción “comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce”*

*Así mismo, esta Alta Corporación, como Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, en Sentencia del 23 de agosto de 2012. Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01001-01. Actor: EMGESA S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Referencia: APELACION SENTENCIA), sobre este mismo tema, señaló:*

*“(…).*

*Para resolver la controversia, la Sala observa que de conformidad con el artículo 38 del C.C.A., “la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”. Para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, la Jurisprudencia de esta Sección tiene establecido lo siguiente: «Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse “impuesta la sanción”, la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009 , que “la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”. Asimismo sostuvo que “los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado. Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos». La postura de la Sala, es pues, la de que la sanción se entiende impuesta oportunamente, si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos.*

La Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-211/18 del 01 de junio de 2018. Referencia: Expediente T6.568.722. Acción de Tutela instaurada por la Secretaría de Hábitat de Bogotá en contra de la Sección Primera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Procedencia: Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Asunto: Acción de tutela contra providencia judicial que declaro la nulidad de acto administrativo sancionatorio. Defecto por desconocimiento del precedente. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), manifestó:

*“(…).*

***El desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado en relación con la caducidad de la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas prevista en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-***

*29.- La jurisprudencia del Consejo de Estado ha expuesto diversas interpretaciones sobre la forma de contabilización del término de caducidad de 3 años previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984- y, específicamente, sobre el momento en el que se entiende ejercida la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas.*

*En efecto, las secciones de esa Corporación desarrollaron tres tesis según las cuales, en el plazo en mención y para que no opere la caducidad, las autoridades deben: (i) expedir el acto administrativo sancionatorio; (ii) proferir dicho acto y notificarlo, y (iii) emitir la decisión principal, notificarla, resolver los recursos formulados en su contra y notificar al recurrente.*

*En atención a esa disparidad de posturas, en* ***sentencia del 29 de septiembre de 2009****, M.P. Susana Buitrago Valencia, la Sala Plena del Consejo de Estado consideró necesario establecer cuándo se entiende ejercida la facultad sancionatoria y concluyó que en el régimen disciplinario la sanción se impone de manera oportuna si en el término asignado para ejercer esa potestad* ***se expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa, que es la decisión primigenia y no la que resuelve los recursos de la vía gubernativa.***

*Es necesario precisar que dicha sentencia de unificación se emitió en el marco de un proceso disciplinario adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y de acuerdo con el término de caducidad previsto en el artículo 12 de la Ley 25 de 1974* - *articulo 12. La acción disciplinaria prescribe en cinco años contados a partir del último acto constitutivo de la falta.” Modificado por el artículo 6º de la Ley 13 de 1984.*

*Posteriormente, la* ***Sección Primera del Consejo de Estado****, tal y como se verá, acogió la sentencia proferida por Sala Plena de esa Corporación* ***como una decisión orientadora*** *y a partir de ese referente fijó un precedente pacífico, reiterado y uniforme, según el cual en el término de caducidad de 3 años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 la autoridad administrativa debe proferir el acto sancionatorio y notificarlo.*

*30.- En la* ***sentencia de 9 de junio de 2011, M.P.*** *Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.2004-00986, la Sección Primera estudió el recurso de apelación formulado contra la decisión proferida por la Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de resoluciones sancionatorias expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

*En esa oportunidad, dicha autoridad judicial estableció que si bien la sentencia de unificación de 29 de septiembre de 2009 no hizo referencia al artículo 38 del Decreto 01 de 1984, la tesis expuesta por la Sala Plena era pertinente para fijar el alcance de esa norma. Asimismo, señaló que la decisión de los recursos interpuestos contra el acto principal no puede ser considerada como la que impone la sanción porque corresponde a una etapa posterior de revisión de la actuación a instancias del administrado. Por lo tanto, la sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años se expide y notifica el acto principal.*

*La* ***sentencia de 23 de febrero de 2012****, M.P. María Elizabeth García González. Exp. 2004-00344, también estudió una resolución expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y concluyó que ésta se profirió y notificó en el término de tres años previstos en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.*

*La autoridad judicial reiteró los argumentos expuestos en la sentencia de 9 de junio de 2011 y, por ende, señaló que la sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de caducidad se ejerce la potestad, es decir, se expide el acto y se adelanta la notificación correspondiente.*

*La* ***sentencia de 14 de febrero de 2013,*** *M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp. 2003-91003, en la que se decidió la apelación formulada contra la sentencia proferida por la Sección Primera Subsección B del Tribunal Administrativo Cundinamarca, en el marco de un proceso que cuestionaba la legalidad de actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que sancionaron a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. indicó que, de acuerdo con lo señalado en decisiones previas emitidas por la misma Sección, la caducidad consagrada en el artículo 38 del CCA implica que dentro del término de tres años debe expedirse y notificarse el acto sancionatorio, sin incluir en ese lapso ni la interposición ni la resolución de los recursos.*

*La* ***sentencia de 28 de agosto de 2014,***  *M.P. Guillermo Vargas Ayala. Exp. 2008-00369, estudió el recurso de apelación formulado en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de resoluciones sancionatorias proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En relación con la caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad, la Sección Primera señaló que si bien el juez de primera instancia consideró que los actos administrativos demandados deben ser anulados por haber sido expedidos por fuera del término previsto en el artículo 38 del CCA:*

*“(…) este criterio resulta equivocado por cuanto desconoce la interpretación que de estas normas ha venido haciendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, tanto en sede de unificación de jurisprudencia (sentencia del 29 de septiembre de 2009), como en sus distintas Salas de Decisión, de acuerdo con la cual el cálculo de dicho término debe comprender únicamente la actuación administrativa principal, por lo cual una vez culminada ella con la expedición y notificación del respectivo acto se debe entender impuesta la sanción”*

*En atención a esas consideraciones, revocó el fallo de primera instancia y, en su lugar, denegó las pretensiones de la demanda.*

*En el mismo sentido, la* ***sentencia de 29 de abril de 2015.*** *M.P. María Elizabeth García González. Exp. 2005-01346. citó la unificación de 29 de septiembre de 2009 y destacó en relación con la caducidad que:*

*“(…) no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales.”*

*Como sustento de esa postura, reiteró que el acto que pone fin al procedimiento y resuelve de fondo el asunto es el que concreta la facultad sancionatoria, con independencia de que el debate continúe si el interesado decide hacer uso de los recursos en vía gubernativa.*

*En la* ***sentencia de 15 de septiembre de 2016,*** *M.P. María Elizabeth García González. Exp. 2012-00267, la Sección Primera del Consejo de Estado estudió los argumentos presentados en el recurso de apelación formulado por la Superintendencia de Puertos y Transporte en contra de la sentencia proferida por la Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo Cundinamarca, en el que indicó que en el caso concreto no había operado la caducidad de su facultad sancionatoria porque emitió el acto y lo notificó en el término de 3 años. En esa oportunidad, el ad quem concluyó que el recurrente tenía razón, debido a que el 29 de septiembre de 2009, la Sala Plena definió que la sanción queda impuesta oportunamente una vez concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto principal en el término previsto por la respectiva norma. Asimismo, esa Corporación resaltó que dicho criterio ha sido reiterado de forma sistemática y, por ende, no es justificable su inobservancia.*

*La postura descrita también se expuso, entre otras, en las sentencias de* ***8 de mayo de 2014,*** *M.P. María Elizabeth García González.* *Exp. 2010-0003****, 29 de septiembre de 2016,*** *M.P. María Claudia Rojas Lasso. Exp. 2004-00370* ***y 15 de febrero de 2018,*** *M.P. Lucy Jeannette Bermúdez. Exp. 2005-01423. proferidas por la Sección Primera del Consejo de Estado.*

*31.- Las providencias judiciales referidas previamente dan cuenta de una posición uniforme, pacífica y reiterada de la Sección Primera del Consejo de Estado sobre la interpretación del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, en la que se fijó la siguiente regla jurisprudencial:* ***la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas no caduca si en el término de 3 años previsto en la norma en mención se expide y notifica el acto administrativo principal.***

*De otra parte, es necesario resaltar que la autoridad judicial accionada conocía la regla jurisprudencial descrita, pues como se demostró en la línea jurisprudencial reconstruida, las sentencias de 9 de junio de 2011, 14 de febrero de 2013 y 15 de septiembre de 2016 decidieron recursos de apelación formulados en contra de decisiones emitidas por la Sección Primera -Subsección B- del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*Finalmente, hay que precisar que en el precedente descrito si bien se expone una tesis uniforme sobre la forma de contabilización del término de caducidad, algunas de las providencias tomaron como criterio orientador la sentencia de unificación de 29 de septiembre de 2009 y otras sólo hicieron alusión a la postura reiterada de la sección. Es decir, se estableció una regla de interpretación del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que se construyó desde dos fuentes: el criterio expuesto por la Sala Plena y el reconocimiento de esa postura como la acogida e imperante en la Sección Primera del Consejo de Estado.”*

Es pues el tema tratado, conforme a la línea jurisprudencial emanada por la Honorable Corte Constitucional: *“… La institución jurídica de la caducidad se fundamenta en que a la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, que se sintetiza “…como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación inicialmente, destacándose que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.” (Sentencias: C-875 del 2011; C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011).*

Que por lo tanto era de competencia de esta Inspección emitir una decisión que ponga término al presente trámite y el transcurrir del tiempo, y contado las circunstancias antes expuestas, ya no se nos hace posible tomar las acciones correctivas al comportamiento contrario al orden urbanístico, consagrado en la Ley 1801 del 2016 Artículo 135, Literal A Numeral 2, **ya que al haber operado la figura jurídica de la caducidad, es deber de este despacho así declararlo**. Por todo lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica, y toda vez que se encuentran configurados los presupuestos procesales para que esta prospere, procederá el Despacho a declarar la misma.

Por lo antes expuesto, este Despacho se abstiene de continuar este trámite, conforme al artículo 138 de la ley 1081 de 2016 y acorde con los argumentos antes esgrimidos y en razón a la no presencia de los elementos necesarios que pudieran dar curso al mismo, se concluye la imposibilidad de continuar el procedimiento hasta el final.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, **EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, EN APOYO AL PROCESO DE DESCONGESTIÓN** en uso de sus funciones de policía y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** para imponer una medida correctiva en contra del señor **OVIDIO CORREA**, en calidad de presunto infractor, identificado con cedula de ciudadanía No. **8.330.438**, dentro de las actuaciones administrativas del Proceso Verbal Abreviado según expediente con radicado No. **2-44792-19**, día **18 DE SEPTIEMBRE DEL 2019**, por presunta violación al **ARTÍCULO 135 LITERAL A NUMERAL 2 DE LEY 1801 DE 2016** de la infracción urbanística acerca del inmueble ubicado en la **CARRERA 30 No. 39 - 83**, en virtud en lo previsto en Artículo 138 de la Ley antes mencionada **“*Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones*”.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR** que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, interpuesto ante este despacho, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con el artículo 76 del código de procedimiento y de lo contencioso administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** que una vez debidamente notificado y ejecutoriado, el presente acto administrativo pase al archivo del despacho, previas las desanotaciones legales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO GONZALEZ LOPEZ.**

Inspector de Policía Urbana

Notificación: En la fecha \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, hago personal notificación de la decisión anterior a las partes y para constancia firman:

El Notificado: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

El Notificado: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**SANTIAGO PEREIRA HERNANDEZ**

Secretario Contratista